

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha: 07/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331002 2007 00323	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE JOAQUIN-OCAMPO CORREA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación ACTUALIZA LIQUIDACION DEL CREDITO	06/06/2022	
180013331002 2010 00550	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEJANDRO NAVIA Y OTROS	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia AUTO DE FECHA 27-05-2022	06/06/2022	
180013331701 2012 00019	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR - HOYOS ESPINOSA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Auto requiere A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN PRUEBA DEL PAGO DE LA OBLIGACION	06/06/2022	
180013333001 2018 00294	ACCIONES POPULARES	WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto requiere y fecha AUDIENCIA PRUEBAS-14 DE JULIO A LAS 9:00	06/06/2022	
180013333001 2019 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GAITAN	UGPP	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	06/06/2022	
180013333002 2012 00477	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANETH HERNANDEZ MORENO	MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	
180013333002 2013 00363	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EUGENIO RODRIGUEZ CASTAÑEDA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto aprueba liquidación ACTUALIZA LIQUIDACION DEL CREDITO	06/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2022 00168	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY MALAVER ARTUNDUAGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	06/06/2022	
18001333002 2022 00169	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR MARIA HERNANDEZ MENDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AVOCA E INADMITE DEMANDA	06/06/2022	
18001333002 2022 00175	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MANUEL ZAPATA RODRIGUEZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	Auto inadmite demanda	06/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2022 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUZ MERY CORREA ROJAS Y OTROS
amlabogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00323-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En firme el auto del 18 de febrero de 2022 que ordenó, entre otras, seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito, el apoderado de la parte actora presentó liquidación de la cual se surtió traslado que venció en silencio.

La liquidación de los intereses se presenta por el periodo comprendido desde el 31 de junio de 2018 al 20 de abril de 2022, para un monto total, junto con el capital, de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$588.129.619,18) M/Cte.**

III. CONSIDERACIONES

En estudio del caso *sub examine*, la liquidación presentada tiene como base el capital por el que se libró mandamiento de pago mediante el auto del 30 de agosto de 2021, por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$307.884.851) M/Cte.**

Respecto a los intereses, se advierte que los mismo se liquidan desde el 31 de junio de 2018, pero verificada la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia¹ se tiene que la misma quedó en firme el 30 de mayo de 2018, fecha a partir de la cual se deben calcular los intereses. En cuanto a la ejecutoria del auto del 23 de julio de 2018² junto con su ejecutoria del 31 de julio de 2018, se precisa que la misma resuelve sobre el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, lo que no incide en la ejecutoria de la sentencia de segundo grado.

Así las cosas, procede el despacho a corregir la liquidación, y actualizar la misma a la fecha de expedición del presente auto, en desarrollo de los principios de eficiencia y economía procesal, y teniendo en cuenta que el ordinal Séptimo de la sentencia de segunda instancia ordenó que la misma se debe cumplir conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), como se detalla en el siguiente cuadro:

Año	Mes	Fecha de corte	Tasa	Días	Valor interés
2018	Mayo	31-may-2018	30,66%	1	\$ 225.664
	Junio	30-jun-2018	30,42%	30	\$ 6.723.357
	Julio	31-jul-2018	30,05%	31	\$ 6.872.119
	Agosto	31-ago-2018	29,91%	31	\$ 6.844.940
	Septiembre	30-sep-2018	29,72%	30	\$ 6.586.095
	Octubre	31-oct-2018	29,45%	31	\$ 6.751.107
	Noviembre	30-nov-2018	29,24%	30	\$ 6.492.213
	Diciembre	31-dic-2018	29,10%	31	\$ 6.681.271

¹ Ver folio 313 del ítem 01 del estante digital.
² Ver folio 317 y 318 del ítem 01 del estante digital.

2019	Enero	31-ene-2019	28,74%	31	\$ 6.608.201
	Febrero	28-feb-2019	29,55%	28	\$ 6.116.938
	Marzo	31-mar-2019	29,06%	31	\$ 6.672.149
	Abril	30-abr-2019	28,98%	30	\$ 6.442.197
	Mayo	31-may-2019	29,01%	31	\$ 6.663.023
	Junio	30-jun-2019	28,95%	30	\$ 6.436.306
	Julio	31-jul-2019	28,92%	31	\$ 6.644.761
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 6.656.937
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 6.442.197
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 6.589.901
	Noviembre	30-nov-2019	28,55%	30	\$ 6.356.648
	Diciembre	31-dic-2019	28,37%	31	\$ 6.531.869
2020	Enero	31-ene-2020	28,16%	31	\$ 6.489.026
	Febrero	29-feb-2020	28,59%	29	\$ 6.153.327
	Marzo	31-mar-2020	28,43%	31	\$ 6.544.097
	Abril	30-abr-2020	28,04%	30	\$ 6.255.980
	Mayo	31-may-2020	27,29%	31	\$ 6.310.783
	Junio	30-jun-2020	27,18%	30	\$ 6.086.312
	Julio	31-jul-2020	27,18%	31	\$ 6.289.189
	Agosto	31-ago-2020	27,44%	31	\$ 6.341.601
	Septiembre	30-sep-2020	27,53%	30	\$ 6.154.911
	Octubre	31-oct-2020	27,14%	31	\$ 6.279.929
	Noviembre	30-nov-2020	26,76%	30	\$ 6.002.550
	Diciembre	31-dic-2020	26,19%	31	\$ 6.084.709
2021	Enero	31-ene-2021	25,98%	31	\$ 6.041.129
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28	\$ 5.518.330
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31	\$ 6.069.153
	Abril	30-abr-2021	25,97%	30	\$ 5.843.239
	Mayo	31-may-2021	25,83%	31	\$ 6.009.956
	Junio	30-jun-2021	25,82%	30	\$ 5.813.068
	Julio	31-jul-2021	25,77%	31	\$ 5.997.477
	Agosto	31-ago-2021	25,86%	31	\$ 6.016.194
	Septiembre	30-sep-2021	25,79%	30	\$ 5.807.029
	Octubre	31-oct-2021	25,62%	31	\$ 5.966.252
	Noviembre	30-nov-2021	25,91%	30	\$ 5.831.175
	Diciembre	31-dic-2021	26,19%	31	\$ 6.084.709
2022	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$ 6.146.841
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$ 5.730.680
	Marzo	31-mar-2022	27,70%	31	\$ 6.396.982
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$ 6.362.556
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$ 6.775.353
	Junio	06-jun-2022	30,60%	5	\$ 1.126.380

Total intereses a 06 de junio de 2022	\$ 303.866.809
Total capital	\$ 307.884.851
Total costas y agencias en derecho	\$ 3.119.448
Total capital + intereses	\$ 614.871.108

Toda vez que la liquidación efectuada en precedencia, difiere de la liquidación presentada por la parte ejecutada, además que se actualiza a la fecha de la presente providencia, de oficio, se ordenará la modificación de la liquidación del crédito, conforme a los parámetros expuestos y según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:



PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándose en la suma de **SEISCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$614.871.108) M/Te**, por concepto de capital, intereses moratorios causados a 06/06/2022, costas y agencias en derecho.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ba4883dfafd76b923d60ca9a43196828565dd721a1a19bbd16d59b7cba403**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : OMAR HOYOS ESPINOSA
hoyespi@hotmail.com
notificacionescamposasociados@gmail.com
camposasociadosjusticia@gmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-701-2012-00019-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento del proceso¹ realizado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 14 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago² que fue recurrido por la parte ejecutante y confirmado por el Tribunal Administrativo del Caquetá³.

Junto con la contestación, la entidad accionada propuso las excepciones de pago y prescripción, de las cuales se corrió traslado al ejecutante mediante auto del 18 de febrero de 2022⁴.

En fase de conciliación de la audiencia de trámite celebrada el 25 de mayo de 2022, la parte ejecutada refirió que ya realizó el pago total de la obligación, conforme se deja consignado en acta del comité de conciliación y defensa judicial No. 2697 del 18 de mayo de 2022. En traslado de lo indicado la parte ejecutante manifestó encontrarse conforme con el pago realizado y que es su deseo desistir de las pretensiones, por lo que solicita la terminación del proceso.

En la misma audiencia de trámite el Despacho solicitó al ejecutante allegar el poder donde se exprese las facultades para desistir y memorial en el que solicite y exprese los motivos de terminación del proceso. Además, se le requirió a la UGPP allegar soporte del pago aludido en el acta de conciliación.

Mediante memorial⁵ el apoderado de la parte ejecutante desiste del proceso ejecutivo de la referencia e indica que se finalice el mismo por pago debido en razón a que está de acuerdo con el valor cancelado por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios cancelados el 06 de mayo de 2022. De igual forma, desiste de las demás pretensiones formuladas.

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la parte ejecutante manifiesta desistir del proceso y su vez solicita la terminación del mismo por pago total, dos figuras procesales que, si bien, pueden llevar a la terminación definitiva de la *litis*, difieren en sus razones, por lo que el legislador

¹ Ver ítem 35 del estante digital.

² Ver folios 169 a 177 del ítem 06 del estante digital.

³ Ver ítem 14 del cuaderno Segunda Instancia del estante digital.

⁴ Ver ítem 21 del estante digital.

⁵ Ver ítem 35 del estante digital.

previó requisitos diferentes para cada una. Por un lado, el desistimiento, consagrado en el artículo 314 del C.G.P., hace relación a la voluntad, por parte de quien puso en consideración de la jurisdicción una pretensión, de renunciar a conseguir la satisfacción de la misma, con efectos de cosa juzgada asimilables a la sentencia absolutoria⁶. Además, el desistimiento puede darse sobre todas las pretensiones, lo que significa la terminación del proceso o, planteadas varias pretensiones en la acción, puede darse solo sobre una o varias de ellas, lo que no implica la terminación del proceso, que seguiría avante con aquellos pedimentos sobre los que no recayó el desistimiento. Para esto, el legislador solo previó la expresión de la voluntad del demandante antes de la sentencia que ponga fin al proceso.

Por otro lado, la terminación del proceso por pago, consagrada en el artículo 461 *ibídem*, hace relación a que la pretensión que buscaba el pago de una obligación ya se encuentra satisfecha. En todos los casos implica la terminación del proceso con efectos de cosa juzgada. Para su tramitación el legislador previó, además de la manifestación por escrito por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, la acreditación del pago de la obligación y las costas. Así mismo, también se puede solicitar por el ejecutado, presentando la liquidación adicional de la que se encuentre en firme, acompañada del título de consignación de los valores a órdenes del juzgado.

En el caso *sub examine*, como se desprende de lo manifestado en la audiencia de trámite y en la solicitud posterior del apoderado de la parte ejecutante, si bien se avizora el uso de las dos figuras antes indicadas de manera indiferente, es claro que se indica que la razón de la terminación es el pago total de la obligación, por lo que debe proceder el Juzgado a verificar los presupuestos procesales para declarar la terminación solicitada.

A folio 27 del ítem 06 del estante digital se verifica que obra poder otorgado por el ejecutante OMAR HOYOS ESPINOSA al abogado RONALD CAMPOS MERCHÁN, apoderado quien solicita la terminación y desistimiento del proceso.

Revisado el expediente digital y la solicitud de la parte ejecutante, no se avizora prueba que acredite el pago de la obligación, respecto a dicha figura, avizorándose que no se reúnen los presupuestos procesales para dar por terminado el presente proceso, razón por la que se requerirá a las partes para que alleguen la constancia que acredite el pago; así mismo, en razón a que la terminación del proceso se propuso en fase de conciliación, y que actualmente no obra liquidación en firme, el apoderado del ejecutante deberá indicar expresamente cual es el monto pagado, y que se encuentra satisfecho, teniéndose por pago total de las pretensiones.

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por un término de cinco (05) días, a las partes, para que alleguen prueba que acredite el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR, por un término de cinco (05) días, al apoderado de la parte ejecutante, para que manifieste expresamente y por escrito cual fue el valor cancelado por la UGPP, indicando si con dicho pago se encuentra satisfecha la obligación que se ejecuta en su totalidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

⁶ Inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9db85e9183f5e353b076d5edd1e5e7d5950d60bf293066a7f42579ddce4b7b**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : YANETH HERNÁNDEZ MORENO
andresrodrimarroquin@gmail.com
EJECUTADO : PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO
personeria@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00477-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

YANETH HERNÁNDEZ MORENO, obrando a través de apoderado judicial, solicita la ejecución en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

En estudio preliminar este juzgado advirtió que no obraba dentro del expediente certificaciones de salarios y prestaciones que pudieran delimitar el valor a ejecutar, toda vez que la sentencia de causa impuso una condena en abstracto por el pago de los emolumentos salariales desde el 26 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2012, por lo que se requirió al municipio de Curillo, Caquetá, a fin de que allegara certificaciones de un empleo igual, atendiendo al principio de equidad, en razón a que la demandada **PERSONERÍA DE CURILLO**, no contaba para el periodo requerido con planta de personal.

Allegada las certificaciones por parte del Municipio de Curillo, Caquetá¹, en auto del 17 de noviembre de 2020² se dio traslado del expediente a la Profesional Universitaria, Contadora Pública, de la jurisdicción a fin de realizar la respectiva liquidación, quien, luego de estudiar las certificaciones, devuelve el expediente³ manifestando que las certificaciones allegadas no contienen toda la información respecto de los emolumentos salariales, y que los salarios presentados disminuyen de un año a otro, lo que no resulta conforme a las normas laborales.

Subsanadas las certificaciones⁴, por medio de auto del 30 de abril de 2021 se da traslado nuevamente al profesional universitario, contador público, para realizar la liquidación del caso, quien allega la misma con posterioridad⁵.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, obran en el expediente digital los siguientes documentos relevantes:

¹ Ver ítem 14 del estante digital.

² Ver ítem 22 del estante digital.

³ Ver ítem 25 del estante digital.

⁴ Ver ítems 29 y 30 del estante digital.

⁵ Ver ítem 39 del estante digital.

- Sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Florencia.⁶
- Constancia de ejecutoria de la sentencia antedicha.⁷
- Certificación de los factores salariales del cargo de auxiliar administrativo denominado Secretaria Ejecutiva Código 425 Grado 04 durante los años 2006 a 2012.⁸
- Liquidación del profesional universitario Grado 12, Contador Público, de la jurisdicción.⁹

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es exigible y expresa, tal como se desprende de la providencia aportada como título ejecutivo, junto con la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P. Además, es clara al ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, y que, si bien se trata de una condena en abstracto, la misma es determinable, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 424 del C.G.P., en los siguientes términos:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...)”

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa **o que sea liquidable por operación aritmética**. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En el caso *sub examine*, la sentencia que se ejecuta indica en su ordinal tercero:

“ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO, reconocer, liquidar y pagar a la señora YANETH HERNÁNDEZ MORENO los emolumentos salariales y prestaciones dejados de cancelar durante lapso de tiempo que se desempeñó como secretaria de la Personería Municipal de Curillo- desde el 26 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2012-. Las sumas de dinero generadas deberán indexarlas y realizar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.”

⁶ Ver folios 13 a 34 del ítem 10 del estante digital.

⁷ Ver folio 12 del ítem 10 del estante digital.

⁸ Ver ítems 29 y 30 del estante digital.

⁹ Ver ítem 39 del estante digital.

Para establecer el monto dinerario concreto a pagar, se realiza liquidación teniendo en cuenta la certificación expedida por la Alcaldía del Municipio de Curillo, Caquetá, de los factores salariales del cargo de auxiliar administrativo denominado Secretaria Ejecutiva Código 425 Grado 04 durante los años 2006 a 2012, atendiendo al principio de equidad, por ser un cargo de igual jerarquía, toda vez que la Personería de Curillo, Caquetá, no contaba con planta de personal para el periodo del caso.

Así, las sumas a ejecutar, de acuerdo a la liquidación del Profesional Universitario Grado 12¹⁰, se resumen en el siguiente cuadro:

Periodo de los emolumentos salariales y prestaciones	VALOR EN PESOS
2006	\$5.186.393
2007	\$5.595.768
2008	\$5.489.460
2009.	\$5.533.789
2010	\$5.676.431
2011	\$5.628.651
2012	\$896.787
TOTAL	\$34.007.279

Por lo anterior, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ**, y a favor de **YANETH HERNÁNDEZ MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **TREINTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$34.007.279) M/Cte.**, por concepto de capital adeudado por obligación contenida en sentencias judiciales.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la

¹⁰ Ver ítem 39 del estante digital.



obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2439becbf690a9a4cf6d90f5519b80a0dd68cbd86a935fe69529b7c42f27aedf**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
NANCY PARRA RODRÍGUEZ Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00363-00

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de parte ejecutante.

En firme el auto del 04 de marzo de 2022 que ordenó, entre otras, seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito, el apoderado de la parte actora presentó liquidación de la cual se surtió traslado que venció en silencio.

En estudio del caso *sub examine*, la liquidación presentada tiene como base el capital por el que se libró mandamiento de pago mediante el auto del 14 de septiembre de 2021, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$585.425.885) M/Cte.

Respecto a los intereses, se verifica que los mismos se calcularon teniendo en cuenta la tasa de usura, de acuerdo al interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera, y el DTF, de acuerdo al artículo 195 del C.P.A.C.A., arrojando un monto de intereses acumulados hasta el 29 de marzo de 2022, según se presenta en la liquidación en estudio, por SEISCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$613.882.802,26).

Por lo anterior, no encontrando ninguna observación se procederá a aprobar la liquidación por el capital más los intereses hasta el 29 de marzo de 2022 en una suma total de MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.199.308.687.49).

Ahora bien, en desarrollo del principio de eficiencia y economía procesal, y atendiendo a que desde la fecha de corte de la liquidación presenta, a la expedición de la presente decisión, ha transcurrido un término que hace variar los intereses, se procede de oficio a actualizar la misma, de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. como se detalla a continuación:

Fecha corte	Tipo de Tasa	Tasa Diaria	Interés día	Intereses Acumulados
28/03/2022	1.5 Bancaria	0,00067023	392371,154	\$ 613.882.802,26
29/03/2022	1.5 Bancaria	0,00067023	392371,154	\$ 614.275.173,41
30/03/2022	1.5 Bancaria	0,00067023	392371,154	\$ 614.667.544,57
31/03/2022	1.5 Bancaria	0,00067023	392371,154	\$ 615.059.915,72
01/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 615.463.183,96
02/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 615.866.452,19
03/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 616.269.720,43
04/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 616.672.988,67
05/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 617.076.256,91
06/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 617.479.525,14
07/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 617.882.793,38



08/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 618.286.061,62
09/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 618.689.329,85
10/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 619.092.598,09
11/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 619.495.866,33
12/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 619.899.134,57
13/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 620.302.402,80
14/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 620.705.671,04
15/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 621.108.939,28
16/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 621.512.207,52
17/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 621.915.475,75
18/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 622.318.743,99
19/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 622.722.012,23
20/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 623.125.280,46
21/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 623.528.548,70
22/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 623.931.816,94
23/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 624.335.085,18
24/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 624.738.353,41
25/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 625.141.621,65
26/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 625.544.889,89
27/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 625.948.158,13
28/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 626.351.426,36
29/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 626.754.694,60
30/04/2022	1.5 Bancaria	0,00068885	403268,237	\$ 627.157.962,84
01/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 627.573.542,11
02/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 627.989.121,39
03/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 628.404.700,66
04/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 628.820.279,94
05/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 629.235.859,22
06/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 629.651.438,49
07/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 630.067.017,77
08/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 630.482.597,04
09/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 630.898.176,32
10/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 631.313.755,60
11/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 631.729.334,87
12/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 632.144.914,15
13/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 632.560.493,42
14/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 632.976.072,70
15/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 633.391.651,97
16/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 633.807.231,25
17/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 634.222.810,53
18/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 634.638.389,80
19/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 635.053.969,08
20/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 635.469.548,35
21/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 635.885.127,63
22/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 636.300.706,91
23/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 636.716.286,18
24/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 637.131.865,46
25/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 637.547.444,73
26/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 637.963.024,01
27/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 638.378.603,28
28/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 638.794.182,56
29/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 639.209.761,84



30/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 639.625.341,11
31/05/2022	1.5 Bancaria	0,00070988	415579,276	\$ 640.040.920,39
01/06/2022	1.5 Bancaria	0,00073169	428350,006	\$ 640.469.270,39
02/06/2022	1.5 Bancaria	0,00073169	428350,006	\$ 640.897.620,40
03/06/2022	1.5 Bancaria	0,00073169	428350,006	\$ 641.325.970,41
04/06/2022	1.5 Bancaria	0,00073169	428350,006	\$ 641.754.320,41
05/06/2022	1.5 Bancaria	0,00073169	428350,006	\$ 642.182.670,42

Adicional a lo anterior, a folio 143 del ítem 02 del estante digital el Juzgado, a través de Secretaría, liquidó las costas procesales en SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$62.735.701,99).

En el siguiente cuadro se detallan los valores resultantes:

Total crédito	\$ 585.425.885,23
Interés acumulado al 29 de marzo de 2022	\$ 613.882.802,26
Interés acumulado al 06 de junio de 2022	\$ 642.182.670,42
Costas	\$ 62.735.701,99
TOTAL	\$ 1.290.344.257,64

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecuta a corte del 29 de marzo de 2022, en cuantía de **MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.199.308.687,49).**

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito más intereses a corte del 06 de junio de 2022, incluyendo las costas procesales, por un monto total de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.290.344.257,64)**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e70322c8bfa637c113da112f68957307cf2cb2811c975dd29e2316fbb10ad3c**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	OSCAR IVAN RINCÓN SILVA Luisfranpr01@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA– EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-23-33-003-2014-00230-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2019 que había negado las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **02 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbdda89363340007b9e61571dacb0b0e766bc89d313bdbdf28b8ebb104ad7c9**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : RAMIRO PABÓN ROA
ejabero@hotmail.com
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00731-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de terminación del proceso por pago.

I. ANTECEDENTES

Junto con la contestación, la entidad accionada propuso la excepción de pago total, aportando comprobante de pago por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.602.135), de la cual se corrió traslado al ejecutante mediante auto del 18 de febrero de 2022¹.

Mediando solicitud del apoderado de la parte ejecutante², en auto del 18 de febrero de 2022 se ordena el pago del título judicial No. 475030000416408, a favor del abogado EMIGDIO JACOB BENÍTEZ ROJAS, quien se encuentra facultado para recibir.

En fase de conciliación de la audiencia de trámite celebrada el 25 de mayo de 2022, a pesar de no poderse agotar la misma en razón a la inasistencia del apoderado de la entidad ejecutada, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, indicando que la obligación se encuentra satisfecha con el pago recibido, y manifiesta su intención de desistir del excedente por tratarse de una suma irrisoria.

De la anterior solicitud el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que exprese su solicitud a través de memorial acreditando las facultades para ello, requerimiento que es atendido según consta en memorial visto a ítem 35 del estante digital.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

En estudio de los presupuestos procesales para la terminación del proceso, se tiene que a folio 8 del ítem 03 del estante digital obra poder conferido por el señor RAMIRO PABON ROA, ejecutante dentro del presente proceso, al abogado EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS, donde expresamente se faculta, entre otras, para transigir y desistir.

¹ Ver ítem 26 del estante digital.

² Ver ítem 21 del estante digital.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora indica en su memorial que le fue cancelado el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.602.135), del título judicial No. 475030000416408, y que con dicho pago se declara a entera satisfacción de la obligación que se ejecuta. Además de esto, se avizora que a ítem 18 del estante digital la entidad accionada allegó comprobante de pago, consignación que se verifica con la consulta de título obrante a ítem 20 del mismo expediente digital, y en auto del 18 de febrero de 2022 el Juzgado ordena el pago del mismo.

Lo antes descrito satisface los requisitos indicados por el legislador en la norma arriba transcrita, por lo que resulta procedente dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4281b49d527616842423224afc525d7c74eca0b1ca33e65948678fa142e3d8ed**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA
moabogados03@gmail.com
lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00456-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En firme el auto del 18 de febrero de 2022 que ordenó, entre otras, seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito, el apoderado de la parte actora presentó liquidación de la cual se surtió traslado que venció en silencio.

La liquidación de los intereses se presenta por el periodo comprendido desde el 24 de julio de 2015 al 20 de abril de 2022, para un monto total, junto con el capital, de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA CINCO CENTAVOS (\$11.559.805,45) M/CTE.**

A solicitud de la parte ejecutante se realizó liquidación de las costas y agencias en derecho por **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$45.104,50)**

III. CONSIDERACIONES

En estudio del caso *sub examine*, la liquidación presentada tiene como base el capital por el que se libró mandamiento de pago mediante el auto del 14 de septiembre de 2021, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.510.450) M/Cte.**, se advierte que la ejecución corresponde únicamente al valor otorgado por los perjuicios morales de la señora MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA, por lo que no se tendrá en cuenta los montos liquidados para los demás demandante en el proceso ordinario, tal como lo presenta la entidad ejecutada.

Así las cosas, este despacho encuentra ajustada a derecho la liquidación realizada, por lo que procederá a aprobar la misma, no sin antes, en desarrollo de los principios de eficiencia y economía procesal, actualizar la liquidación a la fecha de la presente providencia, como se detalla a en el siguiente cuadro:

Año	Mes	Fecha de corte	Tasa	Días	Valor interés
2022	Abril	30-abr-2022	28,58%	10	\$ 31.070,10
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$ 99.257,66
	Junio	06-jun-2022	30,60%	5	\$ 16.501,25
Total capital + intereses a 20 de abril de 2022					\$ 11.559.805,45
Total intereses del 21 de abril al 06 de junio de 2022					\$ 146.829,01
Total costas y agencias en derecho					\$ 45.104,50
Total capital + intereses					\$ 11.751.739

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecuta a corte del 20 de abril de 2022, en cuantía de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL**



OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA CINCO CENTAVOS (\$11.559.805,45) M/CTE.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito más intereses a corte del 06 de junio de 2022, incluyendo las costas y agencias en derecho, por un monto total de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.751.739)**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67249e849fa2eb8f535e5f4e2e785f1649a0235714e5d26ee9b3e18c2a0bc79d**
Documento generado en 06/06/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE
edinsonaroca@gmail.com
adrimar04_89@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00412-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al presente trámite la prueba aportada por la parte actora, correspondiente al **dictamen pericial** suscrito por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL HUILA No. 14924** del 23-03-22, obrante en el expediente electrónico a ítem 20.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la experticia, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **406258c62c8b8f8225e837f25afa1d82e82f4c86c9f74e3f96ccc16e4780acda**

Documento generado en 06/06/2022 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACCIONANTE : LEONCIO MUÑOZ NIEBLES
mauriciobeltranabogados@gmail.com
maoxb2013@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00422-00

Dentro del *sub lite* se allega poder especial del señor LEONCIO MUÑOZ NIEBLES, parte demandante dentro del proceso de referencia, otorgado a la abogada YULY PAMELA MORENO SILVA, quien además solicita se le reconozca personería jurídica y comunica que el anterior apoderado, el abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, falleció, según consta en el registro civil de defunción con serial 4839615¹.

A la luz del artículo 76 del C.G.P., que establece que “*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”, resulta procedente conferir personería jurídica para actuar a la nueva apoderada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YULY PAMELA MORENO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.053.504 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 183.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor LEONCIO MUÑOZ NIEBLES, parte demandante, dentro del proceso de la referencia, según los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

¹ Ver ítem 06 del estante digital.

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f746b9e2990da7114f6a4760a45bfb0c7423f63346d75d5713f9fa771106051**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: JOSE HUMBERTO GALINDO VERA josehumbertogalindo@hotmail.com hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co servaf@servaf.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00410-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental visible en el estante digital a ítem 57allegada por **SERVAF S.A. E.S.P.**, de la cual **se corre traslado a las partes**.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **4ad8aeda976dd5cf9d1fcec9f3c79c503afb50679170ef2145e3e81f8837815e**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIÓN CORRECTIVA - INCIDENTE
ACCIONANTE	: JULIO CESAR GAITAN gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	: UGPP contactenos@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2019-00319-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta judicatura observa que se ha dado cumplimiento a la carga probatoria impuesta en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2021, que motivó la apertura de incidente dispuesto en Auto del 27 de mayo de 2022, pues se allegó la prueba documental por parte de la UGPP.

En consecuencia, se encuentra pertinente el cierre de trámite incidental en contra del apoderado judicial que representa los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por lo que esta Judicatura se abstendrá de imponer sanción al incidentado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato al doctor **Dr. ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, en su calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 51-54 y 56-57 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09faba8599678ed3d1a13afa14f147cf6c6c9d58ef2754361d679d1de33554c2
Documento generado en 06/06/2022 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: JOSE HUMBERTO GALINDO VERA josehumbertogalindo@hotmail.com hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co servaf@servaf.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00410-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental visible en el estante digital a ítem 57allegada por **SERVAF S.A. E.S.P.**, de la cual **se corre traslado a las partes**.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **dd6e0e58127d2c06bee1d7590cbb707552c3ba3307e41c533ec528b0b983395b**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MIRYAN OSORIO MAPE Y OTROS mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
DEMANDADO	: NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co vipache@gmail.com
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00697-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental visible en el estante digital a ítem 19 allegada por **EJÉRCITO NACIONAL** consistencia en el expediente prestacional, de la cual **se corre traslado a las partes**

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 14 de julio de 2022, a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8a5f4baafe0b6cf815f290d4dba95acc69c52622cede40e946a2b3a16184bc**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALBERTO MURCIA CANO
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000961-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítems 39 y 42 del estante digital, allegadas por el **EJÉRCITO NACIONAL** y la **PARTE ACTORA**, respectivamente, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **2d8d4159d2f0ae15fa7a4cb38730b602a16a8656731a19b6a19b99b61cbaf63f**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000964-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 45 del estante digital, allegadas por el **EJÉRCITO NACIONAL**, respectivamente, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **fb18fc019f2a0bd59a2842e3282d018d47074408479e9543931148e350da8906**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OLGA CUELLAR CARVAJAL
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000966-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 38 del estante digital, allegadas por el **EJÉRCITO NACIONAL**, respectivamente, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **232612f29b91f4a6d14b03e2b2dab665f169b3c7c4f6b9a80c6e191c96d35a23**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: MARIA ASCENEH TABARES BETANCUR rcharry79@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2020-00016-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 19 del estante digital, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **aa8085774c688ac2827d2445235c9ab6f1d9052d00a93e1973d2f8fd4599eb96**

Documento generado en 06/06/2022 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CHARLLY DUQUE LÓPEZ Y OTROS
claudiapascuas1980@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ofi_juridica@caqueta.gov.co
LLAMADO EN : EDGAR ALONSO COLLAZOS OME
GARANTÍA : ferbari18@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00096-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del llamado en garantía, señor EDGAR ALONSO COLLAZOS OME, contra el auto interlocutorio del 18 de mayo del 2022.

II. ANTECEDENTES

El pasado 18/05/2022, éste Despacho, emitió auto interlocutorio a través del cual se dispuso resolver las excepciones previas, en virtud de lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Dentro del mencionado auto el Despacho indicó:

“El llamado en garantía, señor EDGAR ALONSO COLLAZOS OME, no formuló excepciones en la contestación de la demanda (Ítem 43)”

De igual forma el Despacho fijó fecha para llevar a cabo fecha de audiencia inicial, para el día 26 de Junio del 2022, a las 9:00 horas.

Inconforme con lo anterior, el apoderado del llamado en garantía presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto en cita, advirtiendo que el llamado en garantía, si había presentado excepciones; de igual forma solicita el cambio de fecha de audiencia inicial, argumentando que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, fijó fecha de audiencia en el proceso de reorganización empresarial con radicado No. 41298310300220210007100, para el día martes veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)

III. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia del recurso de reposición frente a la fecha y hora de la Audiencia Inicial.

Sea lo primero advertir la improcedencia del recurso ordinario presentado contra la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por prohibición expresa legal, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 243A de la ley 1437 del 2011, que al tenor indica:

*“(...) **No son susceptibles de recursos** ordinarios las siguientes providencias:*

*(...) **10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial**”*

De la norma en cita, se desprende la improcedencia del recurso frente a la decisión de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, por lo tanto, el Despacho en razón a la situación de carácter profesional presentada por el apoderado, le precisa que de acuerdo al mandato otorgado por el llamado en garantía, obrante a folio 8 del Ítem 43, posee con la facultad de sustituir el mencionado poder, por lo tanto, el despacho no dispondrá cambio en la fecha y hora establecida.

Conforme con lo anterior, el a quo rechazará el recurso frente a la solicitud de cambio de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, por improcedente.

3.2 Procedencia y oportunidad del recurso de reposición frente a la inadvertencia de las excepciones propuestas por el Llamado en garantía.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: *“(...) contra los autos **que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”*, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio 18/05/2022, es procedente la interposición del recurso de reposición.

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

*“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

Conforme a la constancia secretarial de fecha 02 de junio del 2022, el auto objeto de reproche, fue notificado por estado el 19 de mayo del 2022, por lo tanto, el término de tres (3) días de que disponía la parte ejecutante para interponer y sustentar el recurso de reposición contra dicha decisión, corrió durante los días 20, 23 y 24 de mayo del 2022; así las cosas, el recurso interpuesto lo fue en término.

IV. Del caso concreto:

Una vez analizados los argumentos de los recurrentes y los documentos obrantes en el expediente, se avizora que en término el llamado en garantía, señor EDGAR ALONSO COLLAZOS OME, sí propuso excepciones a ítem 44 del expediente digital, que denominó: *i) culpa o hecho exclusiva de la víctima, ii) inexistencia del nexo causal entre el daño y la conducta del llamado en garantía y hecho exclusivo de la víctima, iii) **falta de legitimidad en la causa por activa**, y iv) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.*

Ahora bien, de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP, término dentro del cual la parte no actora se pronunció (ítem 46).

Así las cosas, se procede a resolver sobre la excepción de **falta de legitimidad en la causa por activa**.

La legitimación en la causa por activa, es un elemento sustancial que se predica la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas.

El profesional del Derecho sustenta la exceptiva en los siguientes términos:

“Por no demostrar el actor la responsabilidad objetiva de mi poderdante y de la gobernación del Caquetá, ni el nexo causal y por el contrario entrar en el campo del subjetivismo, olvidando demostrar la relación de causalidad entre el hecho y la posible acción u omisión o la falta de diligencia de los aquí demandados, dejando claro que el hecho se produjo por causas suyas, configurándose el “Hecho exclusivo de la Víctima”, que a su vez es un eximente de responsabilidad, que para el caso particular debe operar en favor de los demandados y por supuesto de mi representado hoy llamado en garantía.”

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto renglones atrás, se observa que la sustentación de la misma, obedece a argumentos de defensa, amén de que la parte activa se encuentra legitimada para actuar en la presente causa, despachándose de manera adversa la exceptiva.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas, no es ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición y **RECHAZAR** el recurso de apelación en contra del auto del 18 de mayo del 2022, en lo que toca al numeral **TERCERO**, que fijó de fecha y hora para la realización de Audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER la decisión contenida en el numeral **PRIMERO** y **SEGUNDO** del **Auto del 18 de mayo del 2022**, en el sentido de **DENEGAR** la excepción de **Falta de legitimación en la causa por activa**, propuesta por el señor **EDGAR ALONSO COLLAZOS OME**, y posponer los demás argumentos de defensa para ser analizadas al momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odb027f975e06a782fdaad344275d7d71700022cb664cc20b04614adc10fc47f**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILLER HERNÁNDEZ TOSCANO
mauriciobeltranabogados@gmail.com
maoxb2013@gmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00115-00

Dentro del *sub lite* se allega poder especial del señor HERNANDEZ TOSCADO WILLER, parte demandante dentro del proceso de referencia, otorgado a la abogada GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ, quien además solicita se le reconozca personería jurídica y comunica que el anterior apoderado, el abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, falleció, según consta en el registro civil de defunción con serial 4839615¹.

A la luz del artículo 76 del C.G.P., que establece que “*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”, resulta procedente conferir personería jurídica para actuar a la nueva apoderada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.140.633 expedida en Pereira, con tarjeta profesional número 222.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor HERNANDEZ TOSCADO WILLER, parte demandante, dentro del proceso de la referencia, según los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

¹ Ver ítem 22 del estante digital.

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451017c0efbfabeb33d179833978bd47c52b19fec6e8f07fcfbc15fe6f6261e7**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CAROLINA LIZCANO
crithianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00309-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada por el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, obrante a ítems 40 del expediente digital, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **93aa11ccdf3a3e477174efc05342897b5124856c0ea6426141e15540949c2c47**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLODULFO PULIDO ZUÑIGA
crsthianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00317-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada por el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, obrante a ítems 38 del expediente digital, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **1469f8234b33246a6f08c45c804daca5ebc2e6041deccade2bddaa5de5f0e825**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LEOVER ESCOBAR MUÑOZ
crsthianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00318-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada por el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, obrante a ítems 36 del expediente digital, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **a31f4f70c211b148cd5b9be11251a4538bdb61e0b329259c4861f94abdccac35**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALVANET MORALES RENTERÍA
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00204-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 41 del estante digital, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **9f1a846a1d0fda1a39b5c66e2afe9dd5d687e27641505fcb7e0e2084e6bd69ef**

Documento generado en 06/06/2022 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NINI JOHANA SUAREZ
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00205-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 40 del estante digital, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **6503c20eb725727b97c4adf215eae2d72f0243a9be31898ef5199aee07e151d7**

Documento generado en 06/06/2022 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHONATAN HERNÁNDEZ CEDIEL
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00206-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 30 del estante digital, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **b8b314c2667ff974d8a5913c1f298ce885a346413bfbaecd759e9efacf4ddd12**

Documento generado en 06/06/2022 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE WILLIAM TOLOSA GOMEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
abogadoejercitodiv6@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00211-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 38 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **cb6d0cce4282efe63722415cfc0fc9b940eff474dc8c8702db455bedf436e058**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ESTEVAN CEPEDA AYALA
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00212-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 27 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **27838694afd32578ee6bcdd9253ffc3dafc6c249e16c4dee56b63b18f605f688**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OMAR ANGARITA RODRÍGUEZ
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00213-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 26 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **ce8e35d346ffb7013ce49ab61ef19bdf8fd63ac95c0af37de1fb4cc47501991a**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **FERNANDO PEÑA CAMPOS**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00214-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 26 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **3a67d46c72726fc1ba3388586b831b1cf3eee7513d9b2e28bb551c63784e74ad**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FIDEL MURILLO ZAMBRANO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00215-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 26 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **ff6e595908611e8e05232cf49e0fcf62c72473b0e7c7ac4331161318c48c9fad**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE ROBIN QUIÑONES RINCON
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00216-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 24 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **2601d7802f804c2fd853de5cf2936ef049148817e4fe41f8f9f18587340e781c**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MANUEL IGNACIO VERA GIRALDO
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00219-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 26 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **a5d6eaff772d3e5b35eb7456eeeeaa7e1cfd081d4f6d63da3b5ff5397eab97170**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JESUS ALIRIO CUMACO AROCA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliana.Hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00221-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 35, 37 y 43 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **68693ed48d7b072f716c7b214b533a452c69c820f99a0875ab78126d08b4a313**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JENRY CABRERA CERQUERA
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00223-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 33 y 36 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **021446712fb29a5193cedbb265bd5cdc467d8df6e6cfb690fd9c96ee9c138242**

Documento generado en 06/06/2022 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSÉ ARCENIO CORREA BLANCO
abogadoepia@hotmail.com
josearceniocorrea@gmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00160-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ ARCENIO CORREA BLANCO, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pretendiendo la nulidad del acto ficto producido por el silencio administrativo negativo de la omisión de darse contestación al derecho de petición del 04 de diciembre de 2020, bajo el radicado CAQ2020ER026706, donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, reconocidas mediante Resolución número 001237 del 27 de junio de 2019, y en consecuencia, a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada al pago de la sanción moratoria indicada.

Conforme a ello, se procede a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio se debe indicar que, frente a un acto ficto, producto del silencio administrativo, la demanda contra el mismo se podrá interponer en cualquier tiempo, según lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.; así mismo, referente a la interposición de recursos, como requisito de procedibilidad, no resulta exigible para este tipo de actos, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 *ibídem*.

Ahora bien, en análisis de la petición radicada el 04 de diciembre de 2020 a la luz del artículo 83 del C.P.A.C.A., se tiene que se ha superado ampliamente el término de tres (3) meses para darse respuesta, a lo que el demandante afirma no haber recibido respuesta alguna, por lo que se configura el silencio administrativo negativo, que se prueba con la captura de pantalla de la constancia de radicación en el Sistema de Atención al Ciudadano SAC (folio 26 del ítem 01 del estante digital), bajo el radicado CAQ2020ER026706.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ ARCENIO CORREA BLANCO**, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO ALONSO EPIA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.770.566 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 160.700 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745187cca82447a1b59a2cb2232000b7cf29da1d66d003405d12cda04c773aa5**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NANCY MALAVER ARTUNDUAGA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00168-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

NANCY MALAVER ARTUNDUAGA, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pretendiendo la nulidad del acto ficto producido por el silencio administrativo negativo de la omisión de darse contestación al derecho de petición del 12 de enero de 2022, bajo el radicado CAQ2022ER000628, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Conforme a ello, se procede a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio se debe indicar que, frente a un acto ficto, producto del silencio administrativo, la demanda contra el mismo se podrá interponer en cualquier tiempo, según lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.; así mismo, referente a la interposición de recursos, como requisito de procedibilidad, no resulta exigible para este tipo de actos, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 *ibídem*.

Ahora bien, en análisis de la petición radicada el 12 de enero de 2022 a la luz del artículo 83 del C.P.A.C.A., se tiene que, a la fecha, ha superado el término de tres (3) meses para darse respuesta, a lo que el demandante afirma no haber recibido respuesta alguna, por lo que se configura el silencio administrativo negativo, que se prueba con la captura de pantalla de la constancia de radicación en el Sistema de Atención al Ciudadano SAC (folio 26 del ítem 01 del estante digital), bajo el radicado CAQ2022ER000628.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NANCY MALAVER ARTUNDUAGA**, en contra

de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el **auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada.** Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto a la demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00168-00

Así mismo, el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada suplente en representación de la demandante (ítem 01).

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69070e0efb16c7344a435cfc1eed38475342ea1e142754e62f7baf6d5882f71e**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FLOR MARIA HERNÁNDEZ MENDEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
rechumflo@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00169-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento propuesto por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, y lo demás que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

FLOR MARIA HERNÁNDEZ MENDEZ, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** pretendiendo la nulidad del oficio DESAJNEO21-2164 del 18 de agosto de 2021, emitido por el Coordinador Área de Talento Humano, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías retroactivas parciales.

Asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, por medio de auto del 18 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda en razón a que el poder no reunía los requisitos legales, subsanándose el 23 de marzo de 2022 mediante memorial que allegó el poder con los requisitos legales (ver ítem 07 del estante digital).

Posteriormente, a despacho del mismo Juzgado, la Doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, Juez Primera Administrativa de Florencia, mediante auto del 29 de abril de 2022, se declaró impedida para conocer del presente asunto bajo el argumento de que se encontraba incurso en el supuesto de hecho del numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., que dicta lo siguiente:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Soporta el impedimento en que la abogada FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ funge como su apoderada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 18001333300120200052501.

Por lo anterior se remitió a este Despacho con acta de compensación.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el impedimento.

Consultado el proceso con numero de radicado 18001333300120200052501, en el sistema de búsqueda de la Rama Judicial, se encuentra que efectivamente en dicho proceso funge como demandante la Doctora FLOR ÁNGELA SILVA FARJARDO, y que su apoderada es la abogada FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, proceso que se devolvió al Juzgado Primero Administrativo de Florencia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el cual se sorteó convez. Por lo anterior, resulta proceder aceptar el impedimento y avocar conocimiento.

2. Sobre la admisión del presente medio de control.

En estudio de la admisibilidad del presente medio de control, esta Judicatura encuentra diferentes falencias que hace imposible admitir de la demanda y dar trámite a la misma, de las cuales se puntualiza a continuación:

1. No se aporta la constancia de notificación del oficio DESAJNEO21-2164 del 18 de agosto de 2021, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., indispensable, además, para determinar la eficacia del acto y realizar el estudio de caducidad del presente medio de control.
2. No obra dentro del libelo de la demanda prueba de haberse ejercido el recurso de apelación contra el acto que se demanda, ante el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y en todo caso, ante el superior jerárquico de quien emitió el oficio que se demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2° del artículo 74 *ibídem*.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento de la Doctora **FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**, Juez Primera Administrativa del circuito de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del proceso de referencia y continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

CUARTO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, en representación de la parte demandante, a la abogada **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.772.735 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 219.069 del C.S. de la J.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba926ab0d7137f1300a1c82970cab0edbed1c9de21023bda07a1fba5e55db5ba**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LIGIA JANETH RODRIGUEZ Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA-ASMET SALUD
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00175-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LIGIA JANETH RODRIGUEZ Y OTROS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA** y **ASMET SALUD** pretendiendo, entre otras, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y morales producto de la falla médica por la deficiente o defectuosa prestación del servicio y posterior deceso del señor MANUEL ZAPATA SILVA (q.e.p.d.), y a consecuencia se condene al pago de los diferentes perjuicios ya mencionados a favor de los demandantes.

Conforme a ello, se procede a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

I. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda a la luz del artículo 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020, y el artículo 73 y siguientes del C.G.P., se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- En análisis del derecho de postulación de los demandantes, no se evidencia poder otorgado por la señora MARLEIDY GISSELLA RESTREPO ZAPATA para ser representada en el proceso, circunstancia que también recae en la representación del menor LUIS KENNEDY MÉNDEZ ZAPATA, quien, según el libelo de la demanda y el registro civil aportado, actúa por medio de MARLEIDY GISSELLA, requisito establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A., así como en los artículos 73 y 74 del C.G.P., estos últimos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.
- El poder conferido por el señor JAIR ZAPATA RODRIGUEZ no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., referente a ser presentados personalmente por el apoderado ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, de ser remitido por mensaje de datos, en caso de preferirse este medio.
- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A., al no aportarse documentos idóneos que acrediten el carácter con que la señora LIGIA JANETH RODRIGUEZ se presenta al proceso, toda vez que del libelo de la demanda se indica que fue la cónyuge del señor MANUEL ZAPATA SILVA (q.e.p.d.), y si bien, se aporta la partida de matrimonio a folios 13 a 15 del ítem 06 del

estante digital, no se aporta registro civil de matrimonio, requisito obligatorio para la prueba del vínculo matrimonial, tal como se dispone en los artículos 1°, 5°, 67 y 8 del Decreto 1260 de 1970.

- No se aporta el registro civil de defunción del señor MANUEL ZAPATA SILVA (q.e.p.d.), necesario para realizar el estudio de la caducidad de la acción y el derecho que se reclama, exigencia contemplada en el numeral 5° del artículo 162 y 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c292144adb054527ed98253821d54527a3b9f5cc1ebd8e292bed1dc09635be**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FIDEICOMISO MISHPAT 2
zulmaruizo@confival.com
dir.juridico@confival.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00550-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a pronunciarse sobre mandamiento de pago dentro del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El extinto Juzgado 903 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, Caquetá, profirió sentencia de primera instancia el 31 de julio de 2015¹, dentro del medio de control de reparación directa promovido por ALEJANDRO NAVIA Y OTROS, contra LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, dentro del radicado de la referencia.

El mismo Juzgado arriba en mención aprobó la conciliación celebrada entre las partes el día 19 de octubre de 2015, quedando ejecutoriado, junto con la sentencia de primera instancia, el día 26 de octubre de 2015; posteriormente, en razón a que el Juzgado 903 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, Caquetá fue suprimido, se remitió el expediente para su custodia a este Juzgado, quien por medio de auto de sustanciación No. 1188 del 28 de julio de 2017 resolvió avocar conocimiento y en firme la decisión se archivó el mismo.

El 12 de mayo de 2021 se celebró contrato de cesión de los derechos litigiosos del asunto en comento, transfiriéndose los mismos a CONFIVAL S.A.S.; luego de esta a FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1 el 15 de octubre de 2021; y finalmente de ésta última a FIDEICOMISO MISHPAT 2.

En esta ocasión el FIDEICOMISO MISHPAT 2 solicita se libre mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

3. CONSIDERACIONES

Antes de realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto es pertinente realizar de manera previa el estudio de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, así, se tiene que la regla general contenida en el **artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 7° la competencia respecto de la ejecución de condenas judiciales de la siguiente forma:

"7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales *aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia,*

¹ Ver folios 169 a 187 del ítem 01 del estante digital.

*incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, en atención a que el Juzgado que profirió la sentencia en primer grado fue suprimido se debe remitir a las reglas establecidas por el Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016² que dicta lo siguiente:

“a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

*b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).*

En aplicación de las reglas expuestas al caso en concreto, este Juzgado encuentra que carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que no fue quien expidió la sentencia en primera instancia. Si bien fue asignado a este Despacho por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, esto solo se hizo para garantizar la custodia del expediente, más no para efectos de transferir la competencia para conocer. Ahora bien, en razón a que el Juzgado 903 Administrativo de Descongestión de Florencia, quien profirió la sentencia en primer grado, fue suprimido, se debe dar aplicación a la regla establecida en el literal b) del auto del Consejo de Estado arriba transcrito, sometiéndose a reparto entre los cinco (05) Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de conexidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los cinco Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase.

² Auto Interlocutorio, Consejo de Estado- Sección Segunda- Fecha 25/07/2016. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d308e00739a43820860d3dfd286fdbb00a28d1f877c64f3e61f94c52cd447999**

Documento generado en 27/05/2022 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>